



RESOLUCION No. CSJATR17-1287
Lunes, 27 de noviembre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico.

Radicado No. 2017 - 00854 Despacho (02)

Solicitante: Jairo Enrique Ramos Lázaro.

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Venancio De Jesus García Solís - Solís

Proceso: 2017 - 00011

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00011 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Doctor Jairo Enrique Ramos Lázaro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00011 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria para el vehículo identificado con placas IEO-528, solicitada en debida forma dentro del expediente el 13 de febrero de 2017.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de noviembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

OWIS



apd.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de noviembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 15 de noviembre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-2058 vía correo electrónico el día 17 del mes de noviembre del presente año, dirigido al **Dr. Venancio de Jesus**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00011, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allego respuesta mediante escrito de fecha del 22 de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Curis

En atención al asunto de la referencia, comunicado mediante correo electrónico el día lunes 20 de los corrientes, estando dentro del término concedido, -aclarándole al Distinguido Magistrado, que el día 17 de los corrientes, el Suscrito gozaba de descansos compensatorios por turnos presenciales de control de garantías en el Centro de Servicios SPOA--, me permito presentar el informe ordenado, atendiendo el orden de la solicitud de vigilancia.

1o.- *Efectivamente, en este Juzgado se adelantó trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA INMOBILIARIA, radicado en el LIBRO DE VARIOS bajo el N° 011-2017, presentado por el togado quejoso.*

2o.- *No me consta que el señor Abogado haya asistido al juzgado en las oportunidades que dice, porque no atiendo público y el personal de secretaría nunca me informó de ello.*

3o.- *Es cierto que en la fecha que afirma, presentó solicitud de resolución, pero no lo es que se le haya dado esa respuesta.*

No obstante lo anterior y con la honestidad que me caracteriza, no puede desconocer el Juzgado, que le asiste razón a la accionante frente a la demora en la resolución de su petición, por cuanto hasta su última solicitud no se había tramitado, por esos errores que suelen ocurrir en algunas oportunidades.

Como quiera que lo presentado por el abogado no es una demanda como tal, si no, uno de esos trámites que se radican en el LIBRO DE VARIOS, por un error involuntario de alguno de los empleados, se adosó a un expediente de un ejecutivo, pensándose erradamente que se trataba de una solicitud de una medida cautelar de embargo y secuestro de vehículo.

Cuando el togado formuló su petición, se me informó y ordené buscar de manera inmediata el expediente, hallándose, como ya señalé, anexo a un proceso ejecutivo. Al indagar por la falta de información al Suscrito de tal solicitud, se me informó entre otras cosas, que el abogado enviaba una persona que preguntaba siempre por el proceso ejecutivo y no por el trámite de aprehensión material, por lo que tampoco contribuía a poner en alerta a los empleados, sobre un posible atraso en el trámite pedido.

Por lo anterior, precisamente el día 15 de noviembre, se me pasó informe secretarial, poniéndome en conocimiento de la situación y el 20 del mismo mes se profirió el auto acogiendo la solicitud y ordenando lo que el quejoso había solicitado. En la fecha se notificó por estado y se está a la espera de su ejecutoria, para oficiar a la Policía Nacional para la materialización de la orden de aprehensión.

En estos momentos el juzgado no puede adelantar investigación disciplinaria, porque las características del hecho nos permiten concluir razonadamente que se trató de un error involuntario, al presuntamente confundirse la petición del Dr. Ramos Lázaro, con una solicitud de embargo, de las que habitualmente se tramitan en este Despacho. En relación a lo actuado en este asunto, me permito presentar su relación:

H d
Curios

FECHA	ACTUACION
15-11-2017	Informe secretarial sobre la situación del requerimiento formulado Abogado por el JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO
20-11-2017	Se Admite la solicitud y se ordena la Aprehensión material del vehículo de placas IEO-528.
21-11-2017	Se notifica por estado el auto anterior.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Venancio de Jesus García Solís - Solís**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, constatando que en el despacho que él preside mediante proveído del 20 de noviembre del año en curso se pronunció dentro del expediente objeto de vigilancia, en la manera señalada dentro de sus descargos, admitiendo la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria dentro del expediente, normalizando en esa forma la situación de inconformidad expuesta por el quejoso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2017 - 00011.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o

of d'
CWSB

para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro en su condición de apoderado judicial de la parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00011, se observó que no aportó documento alguno para ser valorado como prueba documental.

De igual forma el **Dr. Venancio de Jesus García Solís - Solis**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, al momento de presentar sus descargos informo allego las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple de un informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por la Sra. Marelbis Obesso Araujo, en su condición de secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa – Atlántico.
- Copia simple de proveído de fecha 20 de noviembre de 2017, donde normaliza la situación de inconformidad expuesta por el quejoso.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de noviembre de 2017, por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro en su condición de apoderado judicial de la parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00011 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa – Atlántico, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación a pronunciarse sobre una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, solicitada el 13 de febrero de 2017.

Con base en los hechos expuesto por la quejosa, el **Dr. Venancio de Jesus García Solís - Solis**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, allego descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que da respuesta a cada punto expuesto por el quejoso, asumiendo la responsabilidad de la mora en tramitar la solicitud del hoy quejoso, explicando que por un error involuntario, de uno de sus empleados, el escrito fue anexado en otro expediente y solo a raíz del presente requerimiento se ordenó la búsqueda y una vez informado por la secretaria de la
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Marelbis

Q

situación mediante escrito del 15 de noviembre se procedió a tomar decisión de fondo mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, normalizando la situación de inconformidad manifestada por el quejoso.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Galapa, toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que dentro del expediente 2017 - 00011 se ha pronunciado dentro del proceso, normalizando la actual situación de inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante proveído del 20 de noviembre del año en curso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Venancio de Jesús García Solís - Solís**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superado, sin embargo, se considera necesario que el director del recinto judicial inicie las investigaciones disciplinarias que vea necesarias entre sus empleados y remita copias de las mismas a esta Corproación.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación*

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de gestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

CAJ 18

injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

VI CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Venancio de Jesus García Solís - Solís**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, por encontrarse normalizada la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00011 del Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Venancio de Jesus García Solís - Solís**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Venancio de Jesus García Solís - Solís**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, para que si a bien lo considera inicie investigaciones disciplinarias dentro de su secretaría a raíz de los hechos suscitados dentro del expediente 2017 - 00011.

ARTICULO TERCERO: Recordar al **Dr. Venancio de Jesus García Solís - Solís**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ-DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.